

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1004/2018

RECURRENTES: TERESA DE JESÚS
MANJARREZ SEGURA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARTÍN ALEJANDRO
AMAYA ALCÁNTARA Y ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA

COLABORÓ: REBECA DE OLARTE
JIMÉNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. El veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, Teresa de Jesús Manjarrez Segura y Miguel Ángel Blancas Díaz, por su propio derecho y ostentándose como candidatos a Presidente Municipal y Sindico, respectivamente, del Municipio de Cocula, Guerrero, por la

SUP-REC-1004/2018

coalición *“Transformando Guerrero”*,¹ interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la sentencia dictada el veintitrés del propio mes y año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano número SCM-JDC-1021/2018 y SCM-JRC-142/2018 acumulados.

2. Remisión de constancias. Por oficio número SCM-SGA-OA-2096/2018, del mismo veintiséis de agosto, el actuario de la Sala Regional Ciudad de México remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, la demanda del medio de impugnación en que se actúa y el expediente original del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SCM-JDC-1021/2018 y SCM-JRC-142/2018 acumulados.

3. Integración y turno. Por acuerdo de veintiséis de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave **SUP-REC-1004/2018**, ya que, si bien los recurrentes promovieron juicio ciudadano, el recurso de reconsideración es el medio adecuado para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, asimismo, lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en

¹ Integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-5670/18, firmado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

4. Acuerdo de radicación. Por auto de veintiocho de agosto del año en curso, el Magistrado instructor acordó recibir y radicar en la Ponencia a su cargo el recurso de reconsideración citado al rubro; y,

C O N S I D E R A N D O :

1. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

2. Hechos relevantes

2.1. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

2.2. Cómputo distrital y declaración de validez de la elección. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Distrital 20 con sede en Teloloapan, Guerrero, realizó la sesión de cómputo, entre otras, de la elección del Ayuntamiento, el cual arrojó los resultados siguientes:

Partido Político	Votación final de votos a partidos y candidatura independiente	
	Con número	Con letra
	22	Veintidós
	1,834	Mil ochocientos treinta y cuatro
	1,251	Mil doscientos cincuenta y uno
	460	Cuatrocientos sesenta
	67	Sesenta y siete
	574	Quinientos setenta y cuatro
	2,094	Dos mil noventa y cuatro

	532	Quinientos treinta y dos
	47	Cuarenta y siete
	12	Doce
	2	Dos
	1	Uno
	0	Cero
	5	Cinco
Candidatura independiente	0	Cero
Votos para candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	443	Cuatrocientos cuarenta y tres
Votación total emitida	7,344	Siete mil trescientos cuarenta y cuatro

Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección, y se expidió la constancia de mayoría y validez a las y los candidatos de la fórmula registrada por el partido político Nueva Alianza.

2.3. Juicio de Inconformidad local. En contra del cómputo referido, el ocho de julio, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de inconformidad y el siete de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó la resolución en el expediente TEE/JIN/018/2018, en la que calificó parcialmente de fundados los agravios y declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 820 Básica, 821 Contigua y 822

Básica, por lo que modificó los resultados. Como consecuencia, dejó sin efecto la constancia de mayoría y validez del cargo de Presidente Municipal y Síndica.

Ello, al considerar actualizada la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en el artículo 63, fracciones V y IX, consistentes en que la votación se recibió por personas no autorizadas por la ley y porque se ejerció presión sobre el electorado.

2.4. Juicios ciudadano y de revisión constitucional electoral federales. Inconformes con la anterior resolución, el once de agosto, Carlos Alberto Duarte Bahena, en su calidad de candidato electo del Ayuntamiento, así como este último, a través de su respectivo representante, promovieron Juicios Ciudadano y de Revisión Constitucional Electoral, respectivamente, ante la Sala Regional Ciudad de México.

2.5. Sentencia recurrida. El veintitrés de agosto del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México, emitió la sentencia en el juicio ciudadano SCM-JDC-1021/2018 Y SCM-JRC-142/2018 acumulados, en la que determinó revocar la resolución impugnada.

3. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice diversa causa de improcedencia, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente

improcedente, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

3.1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias

pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 del mismo ordenamiento procesal electoral dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de **fondo** que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes: **a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, **b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado

la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Además, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las tesis de jurisprudencia **32/2009**², **17/2012**³ y **19/2012**⁴ emitidas por esta Sala Superior, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**; y, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

Asimismo, cuando se omite el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 630 a 632.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 627 a 628.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 625 a 626.

inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la jurisprudencia sustentada por esta Sala número **10/2011**⁵, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

También procede el recurso de reconsideración cuando la sala regional responsable hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la diversa jurisprudencia **28/2013**⁶, emitida por esta Sala de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

De igual forma, el medio de impugnación es procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance, en razón de la jurisprudencia **5/2014**⁷, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA**

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 617 y 619.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

Igualmente es procedente el recurso de que se trata, cuando se aduzca que en la sentencia impugnada se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos del diverso criterio número **12/2014**⁸, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.**

Además, cuando se impugna la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, de conformidad con la jurisprudencia **27/2014**⁹, de esta Sala Superior, del rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”.**

También es procedente el recurso de que se trata, cuando se controvierten sentencias de las salas regionales en las

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 60, 61 y 62.

cuales se decrete el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia se decrete la improcedencia del juicio respectivo, conforme a la jurisprudencia **32/2015**¹⁰, de esta autoridad jurisdiccional, del rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”***.

Por último, procede el recurso de reconsideración cuando se impugnan sentencias incidentales que resuelvan sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia **39/2016**¹¹, de esta Sala, del rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”***.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable haya

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38 a 40.

dictado una sentencia de fondo en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la resolución controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

3.2. Inexistencia de tema de constitucionalidad o convencionalidad

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente.

Lo anterior ya que, en la especie, se impugna la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México, mediante la cual revocó la sentencia sometida a su potestad jurisdiccional, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio de inconformidad TEE/JIN/018/2018, el siete de agosto pasado.

La Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, al emitir la sentencia en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano número **SCM-JDC-1021/2018** y su acumulado **SCM-JRC-142/2018**, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, origen de esta instancia, de manera total consideró lo siguiente:

En primer lugar, precisó que la litis consistía en determinar, si el tribunal local le otorgó un alcance probatorio indebido tanto al informe rendido por el Presidente Municipal, como a los documentos aportados por éste, lo cuales sirvieron como soporte para acreditar su dicho; y, si tomó o no en cuenta, otros elementos de prueba que pudieran concatenarse, por lo cual la materia de decisión consistió en determinar si era correcto o no, que se hubiera decretado la nulidad de la votación emitida en las casillas 820 Básica, 821 Contigua 1 y 822 Básica; lo anterior, atendiendo a los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria que realizó el referido tribunal

Posteriormente estimó que era **fundado** el agravio relativo a que el tribunal responsable valoró indebidamente el caudal probatorio, al estimar que si bien se informó que las ciudadanas Irma Ortuño Cervantes, Anaelia Mejía Manjarrez y Benita Carreño Estrada ocupaban los cargos de Directora de Servicios Generales, Directora de la Unidad Básica de Rehabilitación y de Directora de los Clubs de la Tercera Edad; lo cierto era, que de las documentales anexas a los informes del Presidente municipal, no se podía verificar la afirmación del referido funcionario.

Lo anterior, pues si bien éstas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, ello es, salvo prueba en contrario,

respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Medios local, con independencia de si el Presidente Municipal tiene o no atribuciones para rendir esos informes, o es el Síndico quien debía rendirlos.

Además, que la documentación denominada “timbrados de nóminas”, no respaldaron la afirmación del presidente municipal, pues de la misma se advertía:

a) Por cuanto a Irma Ortuño Cervantes y Benita Carreño Estrada, respecto a dicha documentación, si bien se denominó “timbrados de nómina” son comprobantes fiscales de pagos como egresos, sin que se especifique el cargo que ostentan las ciudadanas.

b) En relación, a Anaelia Mejía Manjarrez, se anexó un pago de nómina, en el que sí se advertía el cargo; sin embargo, correspondía al de enfermera en el departamento de protección civil.

Respecto a las copias certificadas de los nombramientos de las tres funcionarias de casilla, en su caso, lo único que podría desprenderse de ellas solo es un indicio de que dichas personas fueron nombradas en determinados cargos en el año dos mil diecisiete.

En consecuencia, la Sala responsable estimó que existió una indebida valoración de pruebas, pues de la

información otorgada por el presidente municipal y los anexos aportados en sus informes, la información no era coincidente, de ahí que no podía llegarse a la conclusión de que las funcionarias de casilla el día de la jornada electoral ostentaban los cargos de Directoras de Servicios Generales, de la Unidad Básica de Rehabilitación, así como de los Clubs de la Tercera Edad.

Por ende, la Sala responsable concluyó que había sido indebido decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas materia de la controversia, pues de manera alguna había quedado demostrado que el voto en ellas estuviera viciado de presión o violencia, tal como lo establece el artículo 79 de la ley de medios local y en consecuencia determinó dejar sin efectos la nulidad de las casillas 820 básica, 821 contigua y 822 básica, debiendo confirmarse los resultados consignados en el acta de cómputo distrital emitida por el Consejo Distrital 20, con sede en Telolapan, Guerrero y sus inherentes efectos relacionados con la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento.

Conforme con lo reseñado, es evidente que, en modo alguno la sala regional responsable interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se refirió a algún tema de constitucionalidad para sostener su determinación, pues ello lo realizó mediante un estudio de mera legalidad (valoración de pruebas).

Por su parte, Teresa de Jesús Manjarrez Segura y Miguel Ángel Blancas Díaz en los agravios que plantean ante esta instancia, en esencia, aducen lo siguiente:

- La sentencia recurrida viola en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 34, 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerar los principios de legalidad, exhaustividad y certeza, por la indebida valoración de los elementos de prueba aportados, pues consideró que las pruebas de las cuales se allegó el tribunal electoral en el Estado de Guerrero, respecto al cargo y atribuciones de las ciudadanas Irma Ortuño Cervantes, Anaelia Mejía Manjarrez y Benita Carreño Estrada, no resultaron suficientes para demostrar fehacientemente que dichas personas al día de la elección ocupaban los cargos de Directora de Servicios Generales, Directora de la Unidad Básica de Rehabilitación y de Directora de los Clubs de la Tercera Edad.

- Contrariamente a lo resuelto, con las constancias que integran el expediente de origen, está plenamente demostrado que las personas que recibieron los votos ciudadanos en las mesas directivas de las casillas 820 básica, 821 contigua y 822 básica, ostentaban el cargo de servidoras públicas de confianza de mando superior, las cuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 232, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como el 83, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encontraban impedidas para fungir como funcionarias de casilla, con lo cual se violentó la libertad de los

electores y las calidades del sufragio.

- La Sala responsable dejó de valorar la documental técnica consistente en la impresión de la página de internet www.coculagro.com.mx/departamentos.html en la que aparecen las áreas administrativas de los departamentos administrativos del Ayuntamiento Municipal de Cocula, Guerrero, de la cual se advierte que Irma Ortuño Cervantes, Anaelia Mejía Manjarrez y Benita Carreño Estrada, se desempeñan como servidoras públicas de alto rango.

- Asimismo, la responsable no realizó un examen de pruebas de forma lógica y congruente, pues en cuanto a las actas notariales ofrecidas, si bien estas son documentales públicas, se puede cuestionar su contenido, pues en esta quedó precisado que una de las servidoras publicas mencionó que no tenía ese cargo al día de la elección; sin embargo ello pudo haber sido bajo amenaza o tal vez se trata de un documento apócrifo; de ahí que esta prueba carezca de objetividad y certeza.

- La sentencia que se combate irroga diversos perjuicios al derecho de los recurrentes para desempeñar el cargo de Presidente Municipal y Síndico en el Municipio de Cocula, Guerrero, con lo cual se contraviene lo dispuesto por el artículo 1 constitucional; 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como 1, 2 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

- El fallo recurrido, viola los derechos humanos en la

vertiente político-electoral de los promoventes, en cuanto a su intención de ocupar un cargo de elección popular, ya que la Sala Regional en la Ciudad de México no se pronunció respecto de la totalidad de los argumentos expuestos, ni de los elementos de prueba allegados, ni de la denuncia realizada a través del escrito de comparecencia en su calidad de terceros interesados, con lo cual además se contraviene el principio de congruencia externa y de exhaustividad.

Por tanto, si bien el recurso de reconsideración es procedente cuando exista una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal o si la sentencia encuentra sustento en un estudio de constitucionalidad, cierto es también que, para acceder al sistema de medios de impugnación en esa vertiente (reconsideración), el aspecto vinculado con la supuesta transgresión de derechos humanos no puede hacerse depender de cuestiones de legalidad, como lo es el derivado de la supuesta falta de exhaustividad en la que se haya incurrido en la sentencia por falta de valoración de pruebas.

Lo contrario implicaría, declarar procedente el recurso de reconsideración para analizar, en el fondo, cuestiones ajenas a la materia del pronunciamiento de constitucionalidad, como sería la valoración de los medios de convicción existente en autos por parte de la responsable y la supuesta transgresión al principio de exhaustividad, trastocándose la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

No es óbice a lo anterior que los recurrentes realicen planteamientos genéricos en relación a que la Sala Regional vulneró sus derechos de audiencia, legalidad, exhaustividad y certeza; así como que se transgredieron sus derechos humanos y diversos preceptos constitucionales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; lo cierto es que sus solas manifestaciones no acreditan que en el presente asunto se encuentre inmerso algún tópico que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad por parte de la responsable.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado el tema en cuestión y ha establecido que la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia no constituye una interpretación directa de algún precepto constitucional¹². Si bien el criterio de la Corte refiere a la

¹² **Tesis: 1a./J. 63/2010** siguiente: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.** En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; **2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa;** 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, los razonamientos señalados (atendiendo a las debidas proporciones) han sido invocados también para trazar líneas argumentativas debido al análisis sobre la pertinencia del recurso de reconsideración competencia de esta Sala Superior.

En consecuencia, al no estar involucrada en la *litis* que conforma el presente recurso de reconsideración, un tema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite su revisión por parte de esta Sala Superior a través del medio de impugnación que se analiza, lo procedente conforme a Derecho es **desecharlo de plano**, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obsta a lo anterior que en el recurso de reconsideración SUP-REC-1073/2018, resuelto en esta misma fecha, se consideró satisfecho el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, debido a que la particularidad en ese caso estriba en que, al no resultar un hecho controvertido el carácter de servidor público del Presidente de Casilla, se pudo emprender el análisis relativo a si se actualizaba o no la causal de nulidad de presión sobre el electorado, a la luz de los principios de certeza, libertad en la emisión del sufragio y autenticidad de las elecciones.

Sin embargo, en el presente recurso de reconsideración, como se ha precisado, la litis se ciñe a una cuestión de estricta legalidad, relacionada con la valoración probatoria realizada por la Sala Regional a fin de dilucidar si existían o no elementos para tener por acreditado el carácter de servidoras públicas de tres funcionarias de casilla.

4. Decisión

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior deseche de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente medio de impugnación.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-REC-1004/2018

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO